000472/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (B.) s/ DECLARACION DE INCAPACIDAD"**, **Expte. Nro. 472/2010**, venidos del **Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 823/2009).**

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de M. S. B. mediante sentencia de fs. 56/59.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del ritual.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de Alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

En este mismo orden de ideas, sostiene Juan Carlos Hitters en "Recursos Ordinarios", p. 547: "…que el Código… ha instalado la institución de referencia, exclusivamente para el proceso de declaración de demencia por considerar que están allí

en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento…". También, sobre su objeto se ha dicho: "no es otro que prestar la tutela jurisdiccional eficaz, y a la vez soslayar cualquier vericueto procedimental que pudiera entorpecer el acceso a tan deseable meta" (Peyrano, "El Regreso del Recurso de Consulta", LL, 1980-707).

La función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha presentado la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces iniciando el presente (fs. 10/11vta) solicitando la designación de curador definitivo al padre de la denunciada, Sr. R. A. B., acreditando el vinculo a fs. 3/4, acompañando certificados médicos (ver fs. 5 y 6) y se ha cumplido con lo previsto por el art. 634 del ritual en su inciso tercero, ya que tres médicos psiquiatras o legistas han suscripto el informe de fs. 41.

El dictamen reafirma la valoración hecha en los certificados médicos agregados a la demanda. El requisito de procedibilidad del certificado no queda cumplido con la sola agregación sino que debe ser el contenido intrínseco lo que llevará a determinar si se cumple con el extremo en virtud del cual se lo exige (Bueres, "Código Civil", tmo. 1, p. 694, con cita de

Zanonni en "El certificado médico en la demanda de insania", LL, 125-701).

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 56/59.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS